

2009-00483-01

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2009-00483-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Providencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema: **Al solicitar incrementos salariales creados por el Gobierno Nacional para empleados públicos, lo primero a demostrar es que se tiene dicha calidad, esto es, que se es empleado público.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN MEJÍA URIBE

Pereira, veintiocho de enero de dos mil diez
Acta número 0002 del 28 de enero de 2010

En la fecha, siendo las tres y treinta minutos de la tarde, conforme se programó en auto que precede, esta Sala y su Secretaria se constituyen en audiencia pública dentro de la que ha de absolverse la consulta de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 7 de mayo de 2009, dentro del proceso de doble instancia que **Jair Antonio Ríos Benítez** le promueve a **Bancafe S.A. en Liquidación**.

El proyecto presentado por el ponente, aprobado por los restantes Magistrados de la Sala, fue discutido como consta en el acta a que se refiere el encabezamiento y alude a estos,

ANTECEDENTES

Manifiesta el demandante, por medio de apoderada judicial, que laboró al servicio de la Entidad demandada desde el 18 de mayo de 1978 hasta el 14 de julio de 2005, a través de un contrato de trabajo a término indefinido en forma ininterrumpida; desde el año 2002 y hasta su retiro no recibió el incremento salarial tal como lo estableció la Corte Constitucional en diversas sentencias, pues recibió únicamente el 3% de aumento anual, conforme al aumento automático pactado en la Convención Colectiva de Trabajo.

Con base en el sustento fáctico relatado pretende que se declare que el Banco Cafetero en Liquidación violó las sentencias reiteradas de la Corte Constitucional

respecto a los incrementos salariales de los servidores públicos y que, como consecuencia, se ordene a la demandada le reconozca un incremento salarial desde el año 2002 al 2005 acorde con el aumento establecido por el Gobierno Nacional para los servidores públicos, con la consecuente reliquidación de prestaciones sociales.

Después de haber sido inadmitida, la demanda fue admitida por auto del 3 de julio de 2008, fl. 72, y se ordenó correrla en traslado a la sociedad demandada, quien contestó por medio de apoderado, fl. 82, pronunciándose respecto a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y excepcionando Inexistencia del derecho reclamado por tratarse de un trabajador particular y en consecuencia el reajuste salarial debe ser conforme a lo pactado en la convención colectiva y Prescripción General.

Fracasó la fase conciliatoria ante la inasistencia de la parte demandante, fl. 126, lo cual le acarreó las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Agotadas otras etapas, el Juzgado se constituyó en primera audiencia de trámite disponiendo la apertura del proceso a prueba ordenando tener por tales las que a las partes interesaron.

Instruido en lo posible el debate, se clausuró el período probatorio convocándose a juzgamiento que fue proferido en audiencia pública llevada a cabo el 7 de mayo último, fl. 132. En la sentencia se absolvió a la demanda de las pretensiones incoadas en su contra por el actor; para ello consideró la a quo que no puede pretender el demandante que se le apliquen unos incrementos que fueron dispuestos por el Gobierno Nacional para el sector público, si él no es empleado público, pues de acuerdo a los estatutos de la demandada es trabajador particular y se benefició por largo tiempo de los incrementos pactados en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empleadora y su sindicato de trabajadores.

Como la sentencia resultó totalmente adversa a los intereses del demandante se ordenó su consulta, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se enviaron las diligencias ante esta Sala, donde una vez corrido el traslado de rigor a las partes se dispone a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El análisis a realizar en esta Colegiatura se circunscribirá a determinar la calidad que ostentó el demandante mientras prestó sus servicios al Banco Cafetero en Liquidación, con base en lo cual se determinara si tiene o no derecho a los incrementos determinados por el Gobierno para los empleados públicos, conforme a lo pretendido en la demanda.

Indica el artículo 1° del Decreto 92 de 2000:

“ARTÍCULO 1o. El Banco Cafetero S.A., Bancafé, es una sociedad por acciones, de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, excepto en cuanto al régimen de personal que será el previsto en el artículo 29 de sus estatutos y el de las actividades propias del giro ordinario de sus negocios que se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.”
(Subrayado nuestro)

Por su parte, los estatutos de la Entidad accionada militan al folio 97 del expediente, indicando su canon 29:

“Artículo 29. Régimen de los trabajadores del Banco. El Presidente y el Contralor tienen la calidad de empleados públicos. Los demás empleados del Banco se sujetarán al régimen laboral aplicable a los empleados particulares.” (Subrayado nuestro)

Sin necesidad de mucho análisis, se decanta de las normas en cita que la calidad ostentada por el actor, cajero al servicio de la demandada, fl. 95, era la de trabajador particular, véase además como su vinculación se dio por medio de contrato individual de trabajo, fl. 12, por lo tanto sus pedimentos no estaban llamados a prosperar, pues, como el mismo lo expone, solicita se le aplique el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional para los empleados

públicos, calidad que no ostenta.

Al respecto, en casos idénticos al presente ha dicho la Corte Suprema de Justicia recientemente:

“El pilar central de la negación de la pretensión del incremento salarial de conformidad con la sentencia C 1433 del 23 de octubre de 2000, a la que se limita el ataque, es que no le asiste derecho al actor respecto a incrementos que son para servidores públicos, dentro de los cuales no puede estar comprendido el demandante pues de conformidad con el Decreto 092 de 2000, su régimen es el del sector privado.

No puede existir violación normativa del Tribunal si concluyó que el trabajador como está sujeto al régimen privado, no lo cobijan las regulaciones del sector público, lo cual se ajusta a lo que ha enseñado la Sala en reiteradas ocasiones, como lo que ha plasmado en la sentencia 27 de enero de 2009, radicación 33420, cuando señaló:

“Para la Corte Suprema de Justicia, los artículos 1° y 4°, báculos del ataque, no cobijan al demandante, porque no fue empleado público de la Rama Ejecutiva Nacional, empleado del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral, la Contraloría General de la República, miembro del Congreso Nacional o miembro de la Fuerza Pública.

De manera que, se insiste, los mencionados preceptos de la Ley 4ª de 1992 no gobiernan el asunto debatido...”

“De manera que por haberse vinculado el actor con el Banco Cafetero por medio de un contrato de trabajo, lo debatido en el sub examine, debe regularse de conformidad con los beneficios y prerrogativas fijadas en las

convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos o convenios que pudieron existir entre la demandada y el promotor del litigio, ya que los incrementos salariales impetrados no están instituidos en las normas legales denunciadas por el actor. Y en cuanto a las sentencias de la Corte Constitucional, la verdad es que se refieren a temas diferentes (deber jurídico del Gobierno y Congreso) y a ciertas categorías de funcionarios que el demandante no tuvo.

Por último, juzga de conveniente la Corte advertir que lo estudiado en el presente asunto difiere sustancialmente de lo dispuesto por la Sala en las sentencias de 30 de enero de 2003, radicación 19108 y de 3 de diciembre de 2007, radicación 29256, en las cuales esta Corporación tuvo oportunidad de analizar los temas concernientes al despido colectivo y al régimen de transición pensional, respectivamente”.

Si no se acredita la naturaleza del servidor público están por demás los reclamos por la igualdad y derechos de esta clase de trabajadores.”

(Subrayado nuestro) ⁽¹⁾

“Se advierte que la demandante aspira al reajuste de su sueldo mensual básico, a partir del 1 de enero de 2002, en el porcentaje del IPC correspondiente a los años 2001 a 2005, con fundamento en el aumento ordenado por el Gobierno Nacional y en las diferentes sentencias que al efecto ha emitido la Corte Constitucional, particularmente la C-1433 de 2000. Sin embargo, el Tribunal estimó fundamentalmente la inaplicabilidad de tales aumentos para los trabajadores oficiales, toda vez que los encontró viables sólo para empleados públicos. En ese sentido, como lo destaca el opositor, no tiene incidencia la naturaleza jurídica de la entidad demandada, ni la pretendida calidad de trabajadora oficial de la actora, si –se repite–, el juzgador exigió la de empleada pública, que dijo, tampoco le daría competencia para dirimir el conflicto.

En todo caso, tal como lo dedujo el ad quem, los reajustes salariales pretendidos están referidos a los empleados públicos, de acuerdo con el literal e) del artículo 150-19 de la Carta Política, pues con fundamento en esa norma constitucional, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992 contentiva del “REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS, DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA”, precisando en su artículo 1º que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de:

- “a) Los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la rama judicial, el ministerio público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional; y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

Del texto transcrito se infiere que los aumentos salariales para los trabajadores oficiales no son objeto de regulación por parte del Congreso; en consecuencia, para reclamar el incremento salarial al que hace mención la sentencia de la Corte Constitucional C-1443 de 2000, se requiere que quien lo pretenda, pertenezca al tipo de servidores públicos señalados en el artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, lo cual no sucede con la accionante.”

(Subrayado nuestro) ⁽²⁾

En cuanto a las sentencias de la Corte Constitucional que cita el actor, ellas no se refieren a casos siquiera similares al que se está tratando en este proceso, pues la mayoría de ellas tratan sobre discriminación salarial con el fin de coartar la libertad

⁽¹⁾. CSJ. Sent. de 27 de enero de 2009. M.P. Eduardo López Villegas. Rad. 33693. Acta 03.

⁽²⁾. CSJ. Sent. de 27 de enero de 2009. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Rad. 33666. Acta 06.

sindical y las demás versan sobre reajuste salarial a servidores públicos, y, como ya se afirmó, el demandante no ostentaba esa calidad.

Visto lo precedente y teniendo en cuenta que conforme a lo discurrido, los incrementos salariales deprecados fueron creados para empleados públicos, y probado como quedó que el demandante era un trabajador particular, obligatorio resulta confirmar la sentencia de primera instancia por las razones aquí expuestas.

Costas en esta Sede no se causaron por tratarse de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia que por consulta ha conocido.

Costas en esta Sede no se causaron por tratarse de consulta.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia el acta por los intervinientes.

Los Magistrados,

HERNÁN MEJÍA URIBE

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JAVIER ANDRÉS ROA LÓPEZ

Secretario Ad - Hoc